



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo, informándole que mediante auto No. 6 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que la demandada María Nubia Jaramillo Jaramillo hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, la vocera judicial de la parte demandante allegó memorial aportando la correspondiente notificación por aviso con constancia expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S" por medio de la cual certifica la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por señora María Nubia Jaramillo Jaramillo el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, los términos transcurrieron así:

Término para retiro de copias: 18, 19, 22 de noviembre de 2021.

Término para pagar o excepcionar: 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre, 01, 02, 03, 06 de diciembre de 2021.

Días inhábiles: 20, 21, 27, 28 de noviembre, 04, 05 de diciembre de 2021.

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada, quien se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no obra constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 2

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): María Nubia Jaramillo Jaramillo
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00232 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución es un pagaré suscrito por la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, a saber:



- “1. Por la suma de **\$9.998.559.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100016375.
2. Por la suma de **\$1.438.838.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100016375, causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100016375, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1º de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$70.150.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100016375.”
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 6 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 2 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros.
4. La señora María Nubia Jaramillo Jaramillo recibió el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello.
5. En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo.
7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en un título valor “pagaré” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo lo hiciera, no queda

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar el memorial allegado por la vocera judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S" por medio de la cual certifica la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Nubia Jaramillo Jaramillo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 6 proferido por esta Célula Judicial el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$828.866,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORAR el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 1
Fecha 14 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721b74b0851ce9bb8c9481a7cf6f993de20efd350dd590f3d96c4f50a483b4b**

Documento generado en 13/01/2022 01:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>